

DECRETO # 375



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 14 de octubre de 2014, la diputada María Hilda Ramos Martínez, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I y 97 fracción I del Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar los artículos 49 y 83 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0833, a la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. La diputada justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Estatal de Desarrollo Social, de conformidad con lo que establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los sectores público, social, académico y privado y se constituye con un Consejo Estatal de Desarrollo Social, encabezado por el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, un Secretario Técnico y consejeros ciudadanos que representan a diversos sectores de la población que avalúan las políticas de Estado en materia de desarrollo social.

Uno de los principales objetivos de la Comisión Legislativa de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la LXI Legislatura Local, además del que establece el artículo 80 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, es vincular el trabajo generado desde el Poder Legislativo, con los programas y proyectos del Poder Ejecutivo, en aras de consolidar la política de Estado en materia de desarrollo social.

El cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, se debe dar dentro del marco de la Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, impulsando la toma de decisiones, el consenso y la colaboración de las diversas instituciones gubernamentales vinculadas a los procesos de desarrollo social, así como con la sociedad civil organizada.

Lo anterior hace necesaria la integración de la Comisión Legislativa de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, al Consejo Estatal de Desarrollo Social, en cumplimiento al marco normativo que regula la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo, con el objetivo de contribuir, en armonía con los principios básicos del Plan Estatal de Desarrollo, a la consolidación del pleno y adecuado

ejercicio de los derechos sociales de los habitantes del Estado de Zacatecas.

II.-*Teniendo como meta contribuir al mejoramiento y la calidad de vida de los habitantes del Estado se establece como premisa la armonización del marco normativo vigente federal con el estatal, a fin de subsanar la atomización actual de las disposiciones legales ligadas al desarrollo social, evitando la multiplicidad de leyes y así otorgar las herramientas necesarias a fin de que los índices de evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social, mantengan un perfil de homogeneidad, por lo que se hace necesaria la adición correspondiente respecto de incluir como índice de medición de la pobreza, el grado de accesibilidad a determinados bienes y servicios.*

Es necesario pues, incluir en la norma estatal el “grado de accesibilidad a carretera pavimentada”, tal y como se ha hecho en la Ley General de Desarrollo Social, dentro de los indicadores que ayudan a establecer los lineamientos y criterios que debe seguir el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para definir, identificar y medir la pobreza. Dichos indicadores están consagrados en el artículo 83 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Al contar en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas con tal elemento como indicador para la medición multidimensional de la pobreza, se está en posibilidades de considerar el acceso físico a las comunidades y localidades para caracterizar de manera más eficiente a las dificultades a las que se enfrenta la mayor parte de la población vulnerable que habita en el territorio del Estado. De manera particular, se podrá contar como una herramienta que pueda determinar el aislamiento geográfico, el cual mantiene al margen de beneficios económicos, de competitividad y de desarrollo humano a la población vulnerable.

Es de gran importancia resaltar que el nivel de accesibilidad de la población está condicionado por su posibilidad de allegarse a bienes y servicios que le permitan el pleno desarrollo. Con esta adecuación, se mejora el grado de accesibilidad en el territorio del Estado, sobre todo en las comunidades y localidades que se encuentran marginadas, y de esta manera se tendrán las condiciones para acceder a mejores servicios. Al contar con este "grado de accesibilidad a carretera pavimentada" se enriquece la base de información para la medición de la pobreza multidimensional, pues uno de los objetivos primordiales de la política de desarrollo social, es precisamente dotar de las herramientas necesarias e indispensables a la población vulnerable, a fin de alcanzar mejores condiciones de vida y desarrollo.

En el entendido de que la atención para reducir los niveles de pobreza en el territorio nacional y en el Estatal se ha vuelto una medida prioritaria para el gobierno, se tiene que dotar a quien está encargado de realizar las evaluaciones a las políticas de desarrollo social, en este caso, el Consejo Estatal de Desarrollo Social, de las bases elementales para poder fortalecer sus actividades y obtener los mejores resultados, de tal manera que con la adición que se propone, se contaría con un indicador más eficiente para poder entender y conocer el nivel de accesibilidad de la población, pues nos estamos refiriendo al ámbito territorial en relación con la infraestructura básica terrestre, donde exista conexión entre núcleos poblacionales, y de esta manera se enriquece la información para medición de la pobreza."

CONSIDERANDO ÚNICO.



I. El Consejo Estatal de Desarrollo Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley, está integrado de la siguiente manera: El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, un secretario técnico, 4 consejeros ciudadanos que participen en organizaciones con enfoque de desarrollo social, 4 consejeros ciudadanos con estudios o experiencia académica en el área y 4 consejeros ciudadanos que participen en cámaras o agrupaciones del sector privado.

Lo anterior da muestra de que el Consejo Estatal es un organismo colegiado, plural, con enfoque de desarrollo social, y con participación de la sociedad civil; sin embargo, esta Asamblea Popular considera que existe la necesidad de incorporar a un integrante que pueda impulsar los trabajos desarrollados al interior del organismo y viabilice cualquier dificultad en materia legislativa, complementando el trabajo de manera integral.

Es por eso que, esta Soberanía coincide con la iniciante, respecto a la inclusión de la o el Presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, al Consejo Estatal de Desarrollo Social, pues de esta manera se vinculará el trabajo desarrollado en ese organismo y se estará en condiciones de darle seguimiento, en ambas instancias, a los proyectos en materia de desarrollo social, así como para propiciar la discusión de los planteamientos que se viertan en el interior del Consejo, viabilizando a través de su derecho de iniciativa, cualquier dificultad o mejora legal, logrando con ello transmitir los avances a la sociedad.

Consideramos necesaria la vinculación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a través de éstos Consejos, pues de esta manera se eficienta la labor de la administración pública y del Congreso Local, arrojando un beneficio mayor a la población zacatecana.



II. La armonización constituye un proceso que dicta el marco normativo federal al estatal, que consiste en poner en concordancia dos o más cuerpos normativos, que deben de concurrir en un mismo fin.

Se requiere hacer coincidir los lineamientos de la Ley General de Desarrollo Social con los contenidos en la Ley Estatal en la materia, fortaleciendo con ello la disposición legal local.

En ese sentido, esta Asamblea Popular considera acertada la propuesta de la legisladora con relación a la inclusión del “grado de accesibilidad a carretera pavimentada”, como índice de medición de la pobreza, instrumento de reciente adición en la Ley General de Desarrollo Social.

El citado concepto constituye un indicador que ayudará a establecer los lineamientos y criterios que debe seguir el Consejo Estatal de Desarrollo Social para definir, identificar y medir la pobreza.

Lo anterior permitirá la medición multidimensional de la pobreza, estando en posibilidades de considerar el acceso físico a las comunidades y así identificar las dificultades de la población vulnerable, a fin de alcanzar mejores condiciones de vida y desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 49 Y 83 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción III al artículo **49**, recorriendo las demás en su orden, así como una fracción IX al artículo **83** de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 49. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. a II. ...

III. *El Presidente o la Presidenta de la comisión en materia de Desarrollo Social de la Legislatura del Estado;*

IV. a VI.

Artículo 83. ...

I. a VIII. ...

IX. *El grado de accesibilidad a carretera pavimentada.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

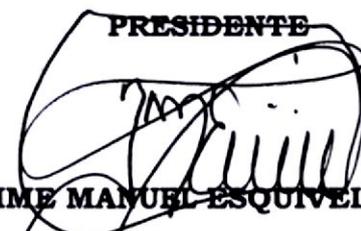
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

PRESIDENTE



DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

SECRETARIA



DIP. MARÍA SOLEDAD LUEVANO CANTÚ



SECRETARIA



DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA